

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 203 del 25 de abril de 2016”**LA ALCALDESA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la ley 232 de 1995, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a proferir decisión que en derecho corresponde, dentro de la presente actuación administrativa.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1 Mediante diligencia de constatación realizada el 25 de febrero de 2011 por el Arquitecto Armando Diaz Mesa, quien manifiesta que en el predio ubicado en la Carrera 18 A N° 2 – 13 Sur Barrio San Antonio de esta localidad, quien señalo en su informe:“(…) están construyendo sin licencia de construcción, se realizo una visita al predio en la cual se pudo observar que en el predio de la nomenclatura citada colocaron una puerta-reja metálica en el muro de la fachada principal en el costado sur del inmueble y adecuaron un local comercial (...) fls 01 y 02
- 1.2 Con Auto del 28 de febrero de 2011 el Despacho avocó conocimiento y ordenó el inicio de la actuación administrativa 025 de 2011, por las obras adelantadas en el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 18 A N° 2 – 13 Sur Barrio San Antonio (Fl.4 y 5).
- 1.3 Una vez adelantada la actuación administrativa, la Alcaldía Local de Antonio Nariño profirió la Resolución 203 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual declaró infractor del régimen de urbanismo y construcción al señor JOSÉ TIBERIO ROBLES SALGUERO, identificado con cédula de ciudadanía 19.374.639 de Bogotá D.C., en su calidad de responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 18 A N° 2 – 13 Sur Barrio San Antonio.

En consecuencia, ordenó en el Numeral SEGUNDO, el pago de una multa de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VENTIUN PESOS (\$899.221 m/c), y otorgó un plazo de sesenta (60) días, para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado. (Fls. 37 a 39).

Concretamente, en la decisión en mención se expuso que la construcción realizada en el primer piso del inmueble, como una ampliación del primer piso del bien inmueble en cuestión, estaba en contravía de lo preceptuado por la Ley 810 de 2003 modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y otros. El numeral 1 de Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala expresamente la obligación de la Licencia de Construcción, en el caso que nos atañe la obra ejecutada carecía de la respetiva licencia de construcción.

- 1.4 La anterior resolución fue notificada por Edicto al señor JOSE TIBERIO ROBLES SALGUERO, fijado en cartelera de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, el día 01 de junio de 2016 y Desfijado el 15 de junio de 2016 por el término de diez (10) días hábiles. (Fl. 42).
- 1.5 A folio 43 del plenario se encuentra la Constancia de Ejecutoria de la Actuación Administrativa No. 025-2011 y Resolución No. 203 del 25 de abril de 2016 proferida por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, quedando debidamente ejecutoriada el día 28 de junio de 2016 a las 4:30 pm.

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 203 del 25 de abril de 2016”

- 1.6 Con Rad. 20176530041221 del 23/05/2017 se envió al señor JOSE TIBERIO ROBLES SALGUERO, la primera comunicación para cobro persuasivo, por lo que se solicitó allegar a las diligencias el recibo de pago de la multa impuesta. FI 43.
- 1.7 En el memorando interno radicado bajo No. 20176530003723 del 22/09/2017, la abogada Nathalia Roa Soler, indicó que se evidenciaron observaciones, las cuales deben ser subsanadas para poder seguir con el trámite persuasivo y posterior cobro coactivo ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales, por lo que remite el expediente a la Oficina Asesoría de Obras, para que subsane lo relativo a la notificación de la Resolución Sancionatoria. FI 46.
- 1.8 Posteriormente se profirió Auto de fecha 15/01/2018 mediante el cual se ordenó tener por no surtida la notificación personal al señor JOSE TIBERIO ROBLES SALGUERO obrante en los folios 39 al 42 del plenario, en consecuencia, se debía notificar la Resolución Número 203 del 25/05/2016 al administrado de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 FI. 47
- 1.9 En adelante se realizaron todos los actos tendientes para surtir la notificación personal del contenido de la Resolución Sancionatoria al administrado, pero dichas comunicaciones no fueron entregadas al señor JOSE TIBERIO ROBLES SALGUERO, como quiera que dichos oficios fueron devueltos bajo la causal “NO reside en la dirección”. FI. 48 al 54
- 1.10 De conformidad con las normas legales y en acatamiento al debido proceso el cual, en casos como el presente, tiene como finalidad que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios del Estado, se debe garantizar la efectividad de la seguridad jurídica prevalencia del interés general a través de la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria que recae en la administración local, bien sea de oficio o a petición de parte.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), legislación por la cual se rige la presente actuación administrativa, los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

En el caso concreto, se evidencia que, si bien la administración impuso la obligación al administrado consistente en la sanción pecuniaria, como consecuencia por obras ejecutadas sin la respectiva licencia de construcción en la Carrera 18 A N° 2 – 13 Sur Barrio San Antonio **de esta localidad, donde el arquitecto señaló en su**

Resolución Número _____ Página 3 de 4

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 203 del 25 de abril de 2016”

informe:“(…) están construyendo sin licencia de construcción, se realizó una visita al predio en la cual se pudo observar que en el predio de la nomenclatura citada colocaron una puerta-reja metálica en el muro de la fachada principal en el costado sur del inmueble y adecuaron un local comercial (...) fls 01 y 02 de esta localidad, por infracción al Decreto 190 de 2004 (POT), reglamentado de manera específica por el Decreto 224 de 2011, y aunque a la fecha, rige un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial –POT- establecido en el Decreto 555 de 2021, lo cierto es que al tratarse de una sanción que supera los cinco años de que trata el numeral 3, de la normativa arriba citada, dicha actuación administrativa carece totalmente de obligatoriedad hogaño.

Esta situación se traduce en un decaimiento del acto administrativo contenido en la **Resolución 203 del 28 de abril de 2016**, toda vez que sus elementos motivantes han desaparecido. Si bien, el acto administrativo en mención es válido, hoy día perdió fuerza ejecutoria por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de derecho, y que vale decir en nada afecta o contraría la presunción de legalidad que los reviste, la cual solo puede ser debatida ante el Juez.

Lo anteriormente expuesto conduce, de manera indefectible, a que los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo son a futuro y quedan a salvo las situaciones jurídicas consolidadas, opera de pleno de derecho y no requieren declaratoria judicial. En consecuencia, se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitos en dicho acto administrativo. Situación jurídica que se da, de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Local de Antonio Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la **Resolución 203 del 28 de abril de 2016**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. CONTINÚESE la actuación administrativa 025 de 2011, adelantada por infracción al régimen de obras y urbanismo en zona de Antejardín, conforme a la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3°. Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARÍA RAMIREZ RIASCOS
Alcaldesa Local de Antonio Nariño

Aprobó: Christian Camilo Zamudio – Líder Oficina Jurídica FDLAN

Resolución Número _____ Página 4 de 4

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 203 del 25 de abril de 2016”

Proyectó: Carlos Cantor Rojas – Abogado Contratista Oficina Jurídica FDLAN

En la fecha _____ se notificó personalmente el contenido del Acto Administrativo al Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

Personero Local – Ministerio Público _____

En la fecha _____ se notificó personalmente el contenido del Acto Administrativo a _____ identificado con cédula de ciudadanía _____, quien firma como aparece.

El Notificado _____